

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00632-00  
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Demandante: Hernán de Jesús Ortiz Restrepo  
Demandados: Clara del Socorro Yepes



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. La demanda deberá dirigirse en contra de su legítimo contradictor. Para el caso, el joven SERGIO ANDRÉS ORTIZ YEPES se encuentra emancipado en razón de su mayoría de edad, razón por la cual no puede ser representado por su progenitora, señora CLARA DEL SOCORRO YEPES.
2. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa), para efectos de la exoneración de la cuota alimentaria, llevada a cabo con el joven SERGIO ANDRÉS ORTIZ YEPES, previamente a acudir a la vía judicial.
3. Se indicará cuál es la dirección de domicilio y el canal digital donde debe ser notificado el demandante, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3, en armonía con el art. 82, numerales 2 y 10 del C. G. P).
4. Se anotará la dirección de domicilio y o residencia del demandado.
5. Se deberá informar si se conoce la cuenta de correo electrónico o algún canal digital, que corresponda al demandado, para los efectos del proceso.
6. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto al demandado, corresponde al utilizado

por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

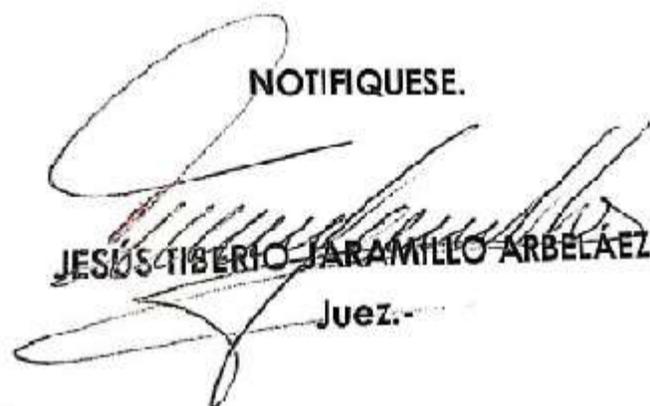
7. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).
8. De no conocerse ningún canal digital para efectos de notificaciones al demandado, se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, a la dirección de domicilio y/o residencia (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
9. Se indicará las razones por las cuales se suministra la misma cuenta de correo para demandante y demandada, la que corresponde a [kellyortiz88@hotmail.com](mailto:kellyortiz88@hotmail.com).

Se recuerda al mandatario judicial el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO RUIZ MUÑOZ, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m